

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co

Riohacha, dieciocho (18) de julio dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE NORI EPIAYU EPIAYU
DEMANDADO MIGUEL EPIAYU
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00282-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **NORI EPIAYU EPIAYU**, contra **MIGUEL EPIAYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-8 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiada la demanda se evidencia que en los fundamentos de derechos se indicó el artículo 195 del Código Civil el cual se encuentra derogado. (Art. 82-8 del Código General de Proceso).
- 2- En el hecho segundo de la demanda se enuncia el nombre de la señora Alvisia Epiayu Epiayu, como madre biológica de la demandante, pero la misma no va dirigida a establecer la maternidad de la señora en mención, por lo que no es claro para el despacho el hecho deprecado. (Art. 82-5 del Código General de Proceso).
- 3- En la pretensión primera se enuncia que se declare que la señora NORI EPIAYU EPIAYU, es hija biológica de los señores VIRGILIO EPIAYU y ALVISIA EPIAYU, por lo que se debe indicar que la presente demanda solo esta encaminada a determinar la paternidad del señor VIRGILIO EPIAYU. (Art. 82-4 del Código General de Proceso).
- 4- En la pretensión segunda, se solicita que se anule el registro civil de nacimiento de la señora Nori Epiayu, por lo que se indica que el trámite no es la anulación de dicho registro si no la corrección en lo que concierne a los datos paternos. (Art. 82-4 del Código General de Proceso).
- 5- El poder es insuficiente toda vez que se enuncia que la demanda va en contra de los señores MIGUEL EPIAYU y RAMONA EPIAYU, pero en la demanda solo se pretende obtener paternidad mas no maternidad, además de ello no se hace alusión que va en contra de la mencionada señora.
- 6- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica del señor demandado y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

